

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAQUETÁ**AUTO N° 0106**
(15 de Febrero de 2017)

Número de Expediente: 012 de 2016
Investigados: MARCOS JAVIER PARRA HERNANDEZ
Contratista de la Unión Temporal CIC Solita
OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS
Representante Legal e integrante de la Unión Temporal CIC Solita
JARLINSON HURTADO SALAS
Integrante de la Unión Temporal CIC Solita
Asunto: FORMULACION DE CARGOS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a formular cargos y dar inicio a un proceso Administrativo Sancionatorio como resultado de las diligencias adelantadas y en cumplimiento del Auto Comisorio de fecha 29 de septiembre de 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de: MARCOS JAVIER PARRA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.251.324 de Melgar Tolima contratista de la Unión Temporal CIC Solita y por Solidaridad a los integrantes de la UNION TEMPORAL CIC SOLITA identificada con NIT 900891142 con domicilio en principal en la CL 10 N° 9A- 80 de la ciudad de Florencia; Ingeniero Civil OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.732.808 expedida en Bogotá en calidad de Representante Legal y el ingeniero JARLINSON HURTADO SALAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.229.441 de Bogotá en calidad de integrante con participación minoritaria.

DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

Que mediante Auto No. 0068 de 2015 proferido por la doctora PATRICIA JANET CUENCA CEDEÑO Directora Territorial Caquetá, fue comisionada la doctora SANDRA EDNI BONILLA Inspectora Sexta de Trabajo y Seguridad Social para que realice investigación administrativa sancionatoria si diera lugar a la empresa UNION TEMPORAL CIC SOLITA, por la presunta violación a normas de Riesgos Laborales y Salud Ocupacional; según escrito radicado bajo el N° 0183 de 22 de enero de 2016 presentado por ARLEY EMIRO ARROYO.

Que visto el contenido de la queja presentada por el señor ARLEY EMIRO ARROYO identificado con C.C. N° 87.433.628, se dispuso dictar acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar contra la UNION TEMPORAL CIC SOLITA, con el fin de determinar el grado de probabilidad de la existencia de faltas en el área de Riesgos Laborales; para identificar a los presuntos responsables de estas y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control.

Los hechos son de competencia de la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley 1295 de 1994, la Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Decreto 1530 de 1996 y Art. 486 del C.S.T.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se decretan las siguientes pruebas por considerarlas conducentes y se comisiona a la Inspectora Sexta de Trabajo Sandra Edni Bonilla para la práctica de las mismas:

- 1) Requerir al representante Legal de la empresa UNION TEMPORAL CIC, que aporte en el término de cinco (5) días hábiles, después de comunicada la apertura de la presente Averiguación, las siguientes pruebas:
 - Copia del Acta de Constitución de la Unión Temporal
 - Copia de las nóminas de los meses de noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016.
 - Copia de las Afiliaciones a Seguridad Social Integral de los empleados que laboran para esa Unión Temporal desde el mes de noviembre de 2015 hasta enero de 2016.
 - Copia de Pagos de Seguridad Social Integral de los meses de diciembre/15 y enero /16.
 - Copia del SG-SST con la matriz de peligros y el plan de trabajo anual 2015.
 - Copia de los soportes de ejecución del SG-SST durante el año 2015.
 - Copia de Actas de constitución y mensuales del COPASST o VIGIA del año 2015.
 - Copia de la entrega de elementos de protección a los empleados.
 - Copia de asistencia a capacitación en el uso de los elementos de protección
 - Copia del Reporte del accidente a la ARL del señor Arley Emiro Arroyo
 - Copia de la Investigación del Accidente del señor Arley Emiro Arroyo

- 2) Requerir al representante Legal del Municipio de Solita que aporte en el término de cinco (5) días hábiles, la siguiente documentación:
 - Constancia de verificación de la Afiliación y cotizaciones a la A.R.L de los trabajadores vinculados a través de la empresa UNION TEMPORAL CIC incluida la información del trabajador ARLEY EMIRO ARROYO.

- 3) Citar a diligencia administrativa a las siguientes personas:
 - Representante Legal de la Unión Temporal CIC
 - Representante Legal del Municipio de Solita
 - Al Señor ARLEY EMIRO ARROYOPara el día 29 de febrero de 2016 a las 2:00pm

Que el día 16 de Febrero de 2016 según radicado 0410 El Ingeniero OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS allega la siguiente documentación (folios 56-147):

1. Copia de Carta de Constitución de la Unión Temporal
2. Copia de nóminas de los meses de noviembre, diciembre/15 y enero/16
3. Copia de las afiliaciones a seguridad social integral de los empleados desde el mes de noviembre/15 hasta enero/16.
4. Copia de pagos de seguridad social integral de los meses de diciembre/16 y enero de /16.
5. Copia del Programa de Salud Ocupacional (SG-SST) con la matriz de peligros y el plan anual 2015
6. Copia de soportes de ejecución del SG-SST durante el año 2015
7. Copia de las Actas del Copasst de constitución y mensual
8. Copia de constancia de entrega de elementos de protección personal
9. Copia de constancias asistencia a capacitación de entrega de elementos de protección.
10. Nota aclaratoria donde informa que no se reportó ni se investigó el accidente del señor Arley Emiro Arroyo dado que el trabajador no tiene vínculo laboral con la empresa pues fue contratado por un contratista.

Que el día 17 de marzo de 2016 a las 2:15pm se realizó la diligencia administrativa con el Ingeniero Oscar Mauricio Ossa Vargas (folio 154-155) en la cual adjunta copia del contrato realizado con el Contratista Marcos Javier Parra Hernández, quien era presuntamente el empleador del señor Arley Emiro Arroyo.

Que el día 17 de marzo de 2016 a las 3:25pm se realizó la diligencia administrativa con el señor Arley Emiro Arroyo, y su abogado Juan Carlos Moreno Perez (folio 158)

Que el día 17 de marzo de 2016 a las 4:25pm se realizó la diligencia administrativa con la Abogada Sugey Cortes apoderada del Municipio de Solita (folio 159). La cual adjunta poder, tres planillas de pagos de la Unión Temporal CIC de los meses de octubre, noviembre y diciembre/15. (Folios 160-169), haciendo evidente la supervisión del contrato en cuanto a la seguridad social integral.

Que el día 28 de marzo de 2016 bajo radicado N° 0733 el ingeniero Oscar Mauricio Ossa Vargas allega la siguiente documentación faltante: Copia de planillas de asistencia de trabajadores a capacitaciones, formato de entrega de dotación y elementos de protección personal, copia de afiliaciones a la ARL, entre otros.

Que al ser analizados los documentos que reposan en el expediente y las respuestas en las diligencias administrativas de los intervinientes, la Inspectora Sexta de Trabajo rinde el siguiente informe: (folio 214).

- El señor Arley Emiro Arroyo quien sufrió un accidente grave en noviembre de 2015, afirma haber sido contratado por U.T.CIC, empero el representante legal no reconoce vinculación laboral y presenta un contrato donde informa que la U.T.CIC en el momento del accidente del sr. Arroyo tenía un Contratista de nombre Marcos Javier Parra y éste fue el que tenía contratado al sr. Arroyo.
- En la diligencia el sr. Representante legal del U.T.CIC informa que no verificó las afiliaciones a seguridad social integral del subcontratista Arley, dado que no tenía conocimiento que él laborara para la obra.
- Se evidencia en las pruebas y las respuestas de las diligencias que el sr. Arley estaba desarrollando funciones innatas con el objeto del contrato de obra N° 012 a cargo del Representante legal de la U.T.CIC el Ing. Civil Oscar Mauricio Ossa, que este tenía la obligación de verificar la seguridad Social Integral de los contratistas y vincular a los contratistas y subcontratistas en los aspectos de SST, tal como lo indica las normas: art. 2.2.4.2.2.5 y art. 2.2.4.6.28 del Dec. 1072/15; se evidencia que él Ingeniero Civil Representante Legal de la U.T.CIC posiblemente es solidariamente responsable por ser el beneficiario de la obra toda vez que las labores que desempeñaba el contratista son actividades normales de su empresa (art. 34 del C.S.T.)
- Que ninguna de las partes tiene conocimiento de la dirección exacta del señor Marcos Javier Parra a quien se le indica que es el contratante del querellante Arley.
- El señor Arley sufrió daño irreparable (amputación) de su extremidad superior izquierda y no se encontraba afiliado a S.S.I por ninguna de las partes.

Que analizado las pruebas y el informe de la Inspectora de Trabajo se decide practicar otra prueba (citar a diligencia administrativa al señor Marcos Javier Parra y Wilson Londoño contratista y subcontratista de la Unión Temporal CIC Solita) por considerarla útil, pertinente, conducente para esclarecer los hechos, dentro del expediente No. 012 de 2016.

Que fue comunicado la anterior prueba al representante legal de la Unión Temporal CIC de Solita para que él comunicase la citación a sus dos contratistas (folio 215), dado que dentro del expediente no se contaba con la ubicación de dichas personas.

Que el día 18 de abril de 2016 se adelantó la diligencia administrativa en donde se presentó el señor Wilson Londoño empero el señor Marcos Javier Parra nunca se hizo presente (folio 218-219).

Que al analizar los documentos que reposan en el expediente y la anterior diligencia, la Inspectora Sexta de Trabajo rinde el siguiente informe:

1. Se practicó una diligencia administrativa donde se llamó a declarar al señor Wilson Londoño; quien manifiesta haber sido compañero de trabajo del querellante y haber presenciado los hechos del accidente. Con la diligencia se confirma que el señor Arley se encontraba realizando labores que pertenecían objeto del contrato de la Unión temporal CIC Solita, pero que habían sido subcontratadas, además el citado confirma que efectivamente no se encontraban afiliados con seguridad social integral.
2. Se recibe por parte del abogado apoderado del señor Arley Emiro Arroyo pruebas de conversaciones por WhatsApp con el Ing. Oscar Mauricio Ossa, donde manifiesta que se reconoce vinculación laboral del señor Arroyo. Y solicita que sean tenidas en cuenta dichas pruebas dentro del proceso. Empero éstas NO se tienen en cuenta como pruebas por cuanto están viciadas de legalidad, puesto que no fue adquirida bajo orden judicial ni se evidencia el consentimiento por parte del Ingeniero Oscar Mauricio Ossa; tal como lo enuncia la Ley 527/99 Artículo 10. *Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos*. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Art. 252 del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.
3. El día 12/08/16 bajo radicado N° 1859 se recibe por parte del abogado apoderado del señor Arroyo pruebas que solicita tener en cuenta en el proceso (Declaración extra proceso bajo juramento del señor Arley Emiro Arroyo) en donde informa la manera en que fue contratado y declara que fue mediante un concejal quien lo recomendó con el Ing. Ossa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se evidencia una posible violación a la siguiente normatividad: en cuanto a las obligaciones que le asiste a todo empleador ya sea como contratante o como contratistas; toda vez que el contratista (Marcos Javier Parra Hernández) no ha demostrado el cumplimiento de sus deberes como empleador del señor Arley Emiro Arroyo y los integrantes de la Unión Temporal CIC Solita posiblemente son solidariamente responsables por ser beneficiarios de la obra de construcción donde se accidentó el señor Arley Emiro Arroyo desempeñando labores inherentes de su empresa.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte de los Investigados:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. *Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias

obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593 de 2014.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

OBLIGACION DE AFILIACION A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES

LEY 1562 DE 2012:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. (...)"

DECRETO 1072 DE 2015: (AFILIACION A R.L.)

Artículo 2.2.4.2.1.1. Selección. Los empleadores que tengan a su cargo uno o más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.

(...)

(Decreto 1772 de 1994, art. 3)

OBLIGATORIEDAD DEL PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL (HOY SG-SST)

DECRETO 614 DE 1984:

Artículo 24. Responsabilidades de los patronos. ...

a) Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo,..."

RESOLUCIÓN 1016 DE 1989:

Artículo 1. "Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución."

Artículo 4. "... **Parágrafo 1.** Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos. (...)"

Artículo 7°: "...**Parágrafo:** Si una empresa tiene varios centros de trabajo, el cumplimiento de esta Resolución, se hará en función de la clase de riesgo, de tal forma que el programa central de Salud Ocupacional de la empresa garantice una cobertura efectiva a todos sus trabajadores." (Subrayado nuestro)

DECRETO 1072 DE 2015: (SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO)

Artículo 2.2.4.6.4. "Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST). El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo.

El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores y/o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar). Subrayado nuestro.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) debe adaptarse al tamaño y características de la empresa; igualmente, puede ser compatible con los otros sistemas de gestión de la empresa y estar integrado en ellos.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, el contratante podrá incluir criterios que le permitan conocer que la empresa a contratar cuente con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).

(Decreto 1443 de 2014, art. 4)"

Artículo 2.2.4.6.8. "Obligaciones de los Empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...

6. **Gestión de los Peligros y Riesgos:** Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.

7. **Plan de Trabajo Anual en SST:** Debe diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para alcanzar cada uno de los objetivos propuestos en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades, en concordancia con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

8. **Prevención y Promoción de Riesgos Laborales:** El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.

9. **Participación de los Trabajadores:** Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable. ... El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas.

10. **Dirección de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) en las Empresas:** Debe garantizar la disponibilidad de personal responsable de la seguridad y la salud en el trabajo,...

...
(Decreto número 1443 de 2014, artículo 8°)* (Subrayas fuera del texto original)

Artículo 2.2.4.6.28 Contratación. El empleador debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato. (Subrayado nuestro).

Para este propósito, el empleador debe considerar como mínimo, los siguientes aspectos en materia de seguridad y salud en el trabajo:

1. Incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas;
2. Procurar canales de comunicación para la gestión de seguridad y salud en el trabajo con los proveedores, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas;
3. Verificar antes del inicio del trabajo y periódicamente, el cumplimiento de la obligación de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, considerando la rotación del personal por parte de los proveedores contratistas y subcontratistas, de conformidad con la normatividad vigente;

4. Informar a los proveedores y contratistas al igual que a los trabajadores de este último, previo al inicio del contrato, los peligros y riesgos generales y específicos de su zona de trabajo incluidas las actividades o tareas de alto riesgo, rutinarias y no rutinarias, así como la forma de controlarlos y las medidas de prevención y atención de emergencias. En este propósito, se debe revisar periódicamente durante cada año, la rotación de personal y asegurar que dentro del alcance de este numeral, el nuevo personal reciba la misma información;

5. Instruir a los proveedores, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, sobre el deber de informarle, acerca de los presuntos accidentes de trabajo y enfermedades laborales ocurridos durante el periodo de vigencia del contrato para que el empleador o contratante ejerza las acciones de prevención y control que estén bajo su responsabilidad; y

6. Verificar periódicamente y durante el desarrollo de las actividades objeto del contrato en la empresa, el cumplimiento de la normatividad en seguridad y salud el trabajo por parte de los trabajadores cooperados, trabajadores en misión, proveedores, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas. (Subrayado nuestro)

PARÁGRAFO. Para los efectos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, los proveedores y contratistas deben cumplir frente a sus trabajadores o subcontratistas, con las responsabilidades del presente capítulo. (Subrayado nuestro)
(Decreto 1443 de 2014, art. 28)

PERIODO DE TRANSICION

DECRETO 171 DE 2016:

Artículo 1. *Modificación del artículo 2.2.4.6.37 del Decreto 1072 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.4.6.37 del Decreto 1072 de 2015 el cual quedara así: "Artículo 2.2.4.6.37. Transición. Todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo cualquier modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, así como las empresas servicios temporales, deberán sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) a más tardar el 31 de enero de 2017.*

(...)

Parágrafo 2. Hasta que se venza el plazo establecido en el presente artículo, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Conjunta 1016 del 31 de marzo de 1989 "Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país." (subrayado nuestro).

OBLIGATORIEDAD DE CAPACITAR EN SST:

DECRETO 1072/15 Artículo 2.2.4.6.11. *"Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y*

enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente. (subrayado nuestro).

(...)

Parágrafo 2. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales. (subrayado nuestro)

(Decreto número 1443 de 2014, artículo 11)*

OBLIGACION DE IDENTIFICAR LOS PELIGROS, EVALUAR Y VALORAR LOS RIESGOS

RESOLUCION 1016 DE 1989:

Artículo 11:

El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Las principales actividades del subprograma de Higiene y Seguridad Industrial son:

1. Elaborar un panorama de riesgos para obtener información sobre éstos en los sitios de trabajo de la empresa, que permita la localización y evaluación de los mismos, así como el conocimiento de la exposición a que están sometidos los trabajadores afectados por ellos.

2. Identificar los agentes de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas a las áreas, frentes de trabajo y equipos en general.

3. Evaluar con la ayuda de técnicas de medición cualitativas y cuantitativas, la magnitud de los riesgos, para determinar su real peligrosidad.

4. Conceptuar sobre los proyectos de obra, instalaciones industriales y equipos en general, para determinar los riesgos que puedan generarse por su causa.

5. Inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos. (...)

DECRETO 1295 de 1994:

Artículo 21. "Obligaciones del empleador. Literal c) procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo. Literal d) programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa y procurar su financiación".

(...)

Artículo 56. "La prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores. Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma

permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo". (El subrayado es nuestro).

DECRETO 1072 DE 2015

Artículo 2.2.4.6.15. Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquina y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin de que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requieran. (...) subrayado nuestro.

OBLIGACION ENTREGA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

LEY 9 DE 1979:

Artículo 122. "Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo."

Artículo 123. "Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno."

RESOLUCIÓN 2400 DE 1979:

Artículo 176. "En todos los establecimientos de trabajo en donde los Trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario." (Subrayado nuestro)

OBLIGACION INVESTIGACION DE ACCIDENTES

RESOLUCION 1401 DE 2007:

Artículo 4º. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la presente resolución.

2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

(...)

5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios

temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.

(...)

Artículo 14. Remisión de investigaciones. *El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.*

POSIBLES SANCIONES:

Artículo 2.2.4.2.2.21. "Inspección, vigilancia y control. *Para efectos de la aplicación del presente decreto, la inspección, vigilancia y control se realizará de la siguiente manera:*

1. ...

2. *El incumplimiento de los términos y la normativa que regula el pago de las prestaciones económicas de las personas a las que se les aplica el presente decreto será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 15 de la Ley 1562 de 2012.*

3. *El incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012.*

(Decreto número 723 de 2013, artículo 21)."

Artículo 2.2.4.11.4. "Criterios para graduar las multas. *Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:*

- a) *La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- b) *La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;*
- c) *La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;*
- d) *El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- e) *El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;*
- f) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;*
- g) *La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;*
- h) *El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;*
- i) *La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;*
- j) *El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;*
- k) *La muerte del trabajador."*

Artículo 2.2.4.11.5. "Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. *Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad,*

conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior...
(Decreto 472 de 2015, artículo 5)°

Al resumir la descripción de las normas posiblemente violadas es importante mencionar que es responsabilidad del empleador velar por la seguridad e integridad de sus trabajadores, contratistas y subcontratistas; más aún cuando su actividad comercial es un tipo de riesgo alto (construcción) catalogado en la máxima categoría (V), toda vez que éste debe establecer la prevención partiendo con la afiliación a seguridad social integral e implementando el PHVA de la SST y el funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en todos los centros de Trabajo de forma permanente en la relación laboral, proporcionando todas las herramientas o elementos de protección personal necesarias para realizar las actividades, lo anterior teniendo en cuenta que son los empleadores quienes exponen a su personal a cargo a posibles riesgos que pueden generar enfermedad laboral o accidentes de trabajo tal como ocurrió en el caso estudiado.

El artículo 7° de la Ley 80 de 1993 que define: "Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS.

Se le endilga los siguientes cargos a: MARCOS JAVIER PARRA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.251.324 de Melgar Tolima contratista de la Unión Temporal CIC Solita. Y por responsabilidad solidaria basado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo teniendo en cuenta el art. 7° de la Ley 80 de 1993, a los integrantes la UNION TEMPORAL CIC SOLITA identificada con NIT 900891142; al Ingeniero Civil OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS identificado

con cédula de ciudadanía N° 79.732.808 expedida en Bogotá en calidad de Representante Legal quien tiene un porcentaje de participación del 98% y al ingeniero JARLINSON HURTADO SALAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.229.441 de Bogotá en calidad de integrante con participación del 2% (Véase folio 57 acta de constitución de la Unión).

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al Artículo 2.2.4.2.1.1. **DECRETO 1072 DE 2015: Afiliación a Riesgos Laborales.** (Decreto 1772 de 1994, art. 3)

Mediante queja radicada el 22 de enero de 2016 bajo radicado N° 0183 el señor Arley Emiro Arroyo informa a esta Territorial lo siguiente: "Aproximadamente para la segunda quincena de noviembre del 2015, fui requerido gracias a la intermediación de un amigo, para laborar como obrero en la construcción del Centro de Integración ciudadana del Municipio de Solita ... Al momento de ser contratado de manera verbal, me solicitaron fotocopia de la cédula de ciudadanía para supuestamente afiliarme a la seguridad social, pero por lo menos para el día 30 de noviembre el ingeniero Oscar Mauricio Ossa y tampoco ninguno de los maestros habían hecho dicho trámite;..." El señor Arroyo a la vez comunica que estando laborando en la construcción del CIC Solita sufrió un accidente grave el día 30 de noviembre de 2015, donde hubo amputación de su mano izquierda, rasguño en el pecho y herida profunda en la pierna derecha a la altura de la tibia (Folio 1); fue llevado al Hospital Local y atendido por medio del seguro Asmet Salud, y textualmente informa "por cuanto el ingeniero Oscar Mauricio Ossa no me había afiliado a la seguridad social;..." Anexa los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Historia Clínica Servicio de Urgencia (folios 6-7); la cual registra entre otras la siguiente información: "paciente que ingresa al servicio por cuadro clínico de aproximadamente 10 minutos de evolución caracterizado por recibir trauma a nivel de mano izquierda con posterior amputación total que solo deja colgado de piel + herida abierta en cara anterior de pierna derecha, sangrantes con dolor penlesional, con objeto cortante "pulidora" mientras se encontraba en su lugar de trabajo obra de construcción en el momento no presenta reporte de ARL, niega antecedentes de importancia".

Y tres declaraciones Extra juicio de compañeros laborales los cuales son:

- Leonel Arroyo Delgado declara: "...Que estuve en la obra el día 30 de noviembre del 2015, al momento en que Arley mi amigo y compañero de trabajo se cortó la mano con una pulidora mientras nos encontrábamos laborando en la obra de construcción del nuevo centro de integración ciudadana del municipio de Solita (CIC), cuya obra la desarrolla la Unión Temporal CIC de Solita para la Alcaldía de Solita, ..." (folio 14)
- Wilmer Reyes Valenzuela declara: "Que fui testigo presencial el día 30 de noviembre del año 2015 del incidente sufrido por mi conocido compañero de trabajo ARLEY EMIRO ARROYO ORTIZ con una pulidora mientras nos encontrábamos laborando en la obra de construcción del nuevo centro de integración ciudadana del municipio de Solita (CIC), cuya obra la desarrolla la Unión Temporal CIC Solita para la Alcaldía de Solita,..."
- Alonso Bustamante Mendoza declara: "...Que estuve en la obra el día 30 de noviembre del 2015, al momento en que Arley mi amigo y compañero de trabajo se cortó la mano con una pulidora mientras nos encontrábamos laborando en la obra de construcción del nuevo centro de integración ciudadana del municipio de Solita (CIC), cuya obra la desarrolla la Unión Temporal CIC Solita para la Alcaldía de Solita, ..."

Por la anterior queja el despacho apertura una averiguación preliminar mediante Auto N° 086, comisionando a la Inspectora Sexta de Trabajo para practicar las pruebas pertinentes, tal como fue

redactado en el aparte de la descripción y determinación de la conducta del presente; analizadas las mismas la Inspectora evidencia las siguientes vicisitudes:

El señor Arley quien sufrió el accidente grave en noviembre de 2015, afirma en su queja haber sido contratado por la Unión Temporal CIC Solita empero en la diligencia administrativa en su declaración el día 17 de marzo de 2016 (folio 158) informa: "PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Sírvase manifestar a este despacho si tiene conocimiento quién es el señor Marcos Javier Parra Hernández y conoce la dirección de ubicación. CONTESTO: Cuando me accidente llegó al Hospital más no sabía quién era, el patrón mío,..."

En la diligencia Administrativa desarrollada por la Inspectora de Trabajo con el ingeniero Oscar Mauricio Ossa Vargas manifiesta: ". En el momento del accidente del sr. Arley tenía un Contratista de nombre Marcos Javier Parra y éste fue el que tenía contratado al sr. Arley." A la vez el Ingeniero Ossa presenta copia de un contrato de Obra con el señor Marcos Javier Parra Hernández donde el objeto era la elaboración de la estructura metálica para el Centro de Integración Ciudadana (CIC) de Solita Caquetá. Por otra parte en la misma diligencia la Inspectora de Trabajo Pregunta: "Sírvase manifestar a este despacho si usted revisó o solicitó al contratista las afiliaciones de seguridad social integral con respecto al señor ARLEY EMIRO ARROYO; teniendo en cuenta el artículo 34 y 36 del C.S.T. (Responsabilidad Solidaria). CONTESTO: _No se revisó, inclusive no tenía conocimiento que el señor Arley estuviera trabajando para él." (Véase folio 154).

Con base a lo manifestado en las diligencias administrativas por el señor Arley Emiro Arroyo y el representante legal de la Unión Temporal CIC Solita, donde informa que subcontrató al señor Marcos Javier Parra Hernández para la ejecución de esa obra, presentando como prueba copia del Contrato de Obra N° 02(folio156), se ordena practicar otras pruebas (citar a diligencia administrativa al señor Marcos Javier Parra y al señor Wilson Londoño para esclarecer los hechos). El día 18 de abril de 2016 el señor Wilson Londoño se presentó a la diligencia administrativa empero el señor Marcos Javier Parra nunca se presentó.

De la anterior declaratoria se analiza y se sustrae, que el señor Wilson manifiesta haber sido compañero de trabajo del querellante y haber presenciado los hechos del accidente, que efectivamente no se encontraban afiliados con seguridad social integral. A la vez él confirma que el señor Arley se encontraba realizando labores que pertenecían al objeto contractual de la Unión temporal CIC Solita pero que habían sido subcontratados por el señor Marcos Javier Parra; el citado declara: "PREGUNTADO: POR EL DESPACHO: Manifieste a este despacho ¿quién contrato al señor Arley Emiro Arroyo en la labor que desempeñaba el día del accidente? CONTESTO: _MARCOS JAVIER PARRA_ fue quien lo contrato, y él fue quien nos contrató a nosotros todos éramos empleados de él."

El día 12 de agosto de 2016 bajo radicado N° 1859 el abogado del querellante allega declaración extra juicio de Arley Emiro Arroyo Ortiz de la cual se sustrae "...Declaro que al momento del accidente, me encontraba laborando para la Unión Temporal CIC Solita identificada con Nit. 900.891.142-4 cuyo representante legal era el Ingeniero Oscar Mauricio Ossa. Declaro que quien me recomendó ante el Ingeniero OSSA fue el concejal del Municipio de Solita Fernando, quien estaba recibiendo hojas de vida y las pasaba a la Unión Temporal...". Es de resaltar que frente a ésta Dirección Territorial como se estipuló anteriormente, el querellante realizó una declaratoria que controvierte con la que realizó ante la Notaria en cuanto a la afirmación de quién lo contrato, por lo cual éste despacho deja claro que prevalece la declaración dada ante el Inspector de Trabajo por cuanto ésta gozó de todos los procedimientos legales para garantizar que el querellante informará de forma veraz y eficaz los hechos investigados; dejando establecido en éste proceso que basado en todos los elementos probatorios se toma al señor MARCO JAVIER PARRA como empleador y presunto responsable principal de las violaciones incurridas en estos hechos.

Por todo lo anterior se imputa el cargo de posible violación a la norma Artículo 2.2.4.2.1.1. **DECRETO 1072 DE 2015: Afiliación a Riesgos Laborales.** (Decreto 1772 de 1994, art. 3) a los investigados; al señor Marcos Javier Parra quien fue catalogado como empleador, dentro del proceso toda vez que no demostró la afiliación a Riesgos Laborales del señor Arley Emiro Arroyo, y los señores integrantes de la Unión Temporal CIC Solita no cumplieron con la responsabilidad de verificar las afiliación a Seguridad Social Integral del subcontratista Arroyo, por lo cual son solidariamente responsables tal como lo establece el artículo 34 del **CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**: "... Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593 de 2014.** 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (Subrayado fuera de texto).

CARGO SEGUNDO:

Presunta Violación a los Artículos 1, 4 y 7 Resolución 1016 de 1989, **Artículos 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8., y 2.2.4.6.28 del Decreto 1072 de 2015 Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) (antes llamado Programa de Salud Ocupacional).**

Durante el proceso de la referencia el señor Marcos Javier Parra presunto empleador de querellante, no rindió declaración para esclarecer hechos, toda vez que aunque fue citado mediante comunicación DTIT-0459 de fecha 8 de abril de 2016 nunca se presentó, por lo cual se presume que el Investigado Parra no contaba con tan importante programa de salud ocupacional (actualmente llamado Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud del Trabajo), el cual reglamenta las normas y procedimientos especiales para prevenir accidentes laborales; en el entendido, que si no se aplican los trabajadores están expuestos con alta probabilidad a los peligros de sus labores, más aún cuando desarrollan actividades de riesgo alto como lo es la construcción catalogada en nivel (V), tal como le ocurrió al señor Arley Emiro Arroyo según pruebas recaudadas dentro del expediente se evidencia que sufrió un accidente grave que le generó daño irreparable (amputación de miembro superior izquierdo) desarrollando la labor de construcción del Centro de Integración Ciudadana del Municipio de Solita. Es decir presuntamente el mencionado empleador expone a los trabajadores a riesgos inherentes a cada cargo sin tomar las acciones para mitigarlos lo cual es responsabilidad del empleador, configurando la posible violación de la **Resolución 1016 de 1989** en su **Artículo 1** que reza "Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución".

Dicha Construcción según pruebas recaudadas, estaba Contratada por la Unión Temporal CIC Solita (ver folio 28), la cual a su vez subcontrato con el señor Marcos Javier Parra (ver folio 156) y tenían laborando al señor Arley Emiro Arroyo desde el 16 de noviembre de 2015 junto con otros trabajadores (ver folios 1-2 y 14-16 y 218) sin aplicación de las Leyes de Salud Ocupacional (actualmente nombrada SG-SST) Artículos 1 y 4 de la Resolución 1016 de 1989 estipuladas en el aparte de normas presuntamente violadas de éste documento. Cabe resaltar la importancia de tener un (SG-SST) la cual está claramente establecida en el **Artículo 2.2.4.6.4. "Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST). El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la**

auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo. El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores y/o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar). Norma que no fue acatada por ninguna de las partes por cuanto el Investigado Marcos Javier Parra no ha demostrado haberla aplicado y los Investigados por Solidaridad (los integrantes de la Unión Temporal CIC Solita) aunque presentaron un SG-SST no vincularon a todos los trabajadores (subcontratistas) en los procesos tal como lo enuncia la norma **Artículo 7° de la Resolución N° 1016/89:** *“...**Parágrafo:** Si una empresa tiene varios centros de trabajo, el cumplimiento de esta Resolución, se hará en función de la clase de riesgo, de tal forma que el programa central de Salud Ocupacional de la empresa garantice una cobertura efectiva a todos sus trabajadores.”* (Subrayado nuestro), toda vez que en los soportes no se logró evidenciar el nombre del señor Arley Emiro Arroyo (véase folios 98-112).

Por otra parte se analizaron las pruebas aportadas por el señor Arroyo quien desde un inicio manifiesta en su queja: “también para que el Ministerio actúe con urgencia y realice una inspección extraordinaria a la obra que se desarrolla en el Municipio de Solita en la construcción del CIC Solita suspendido provisionalmente la ejecución de éste por no cumplir con la norma en seguridad social e industrial y por ser un foco de riesgo para los obreros que aún laboran en la misma.” (Véase folio 1-2), y en la diligencia administrativa el querellante declara nuevamente: “PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Sírvase manifestar a éste despacho si usted recibió algún tipo de instrucciones o capacitaciones para iniciar sus labores. CONTESTO: _No Dra. Ninguna, cuando me llamaron si me dijeron que me iban a dar una charla pero nunca me la dieron.” (Véase folio 158). Con las anteriores afirmaciones se confirma la falta de aplicación de las normas competentes con el SG-SST enunciadas en el párrafo anterior.

Se analizó la responsabilidad de los integrantes de la Unión Temporal CIC Solita (el Ing. Oscar Mauricio Ossa Guzmán y el Ing. Jarlinson Hurtado Salas) quienes en primer lugar allegan un SG-SST con falencias, toda vez que no contaba con una matriz de peligros que especificará las áreas, cargos o puestos de trabajo de los trabajadores y contratistas en la construcción del CIC Solita, lo cual fue corroborado en la diligencia administrativa del 17 de marzo de 2016 (folio 154) con el Ing. Ossa quien declara: “PREGUNTADO POR EL DESPACHO: manifieste a este despacho ¿por qué razón no se evidencia una matriz de peligros específica del sitio donde laboran las personas que se encuentran trabajando en la construcción del Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Solita Caquetá? CONTESTO: _Porque el SG es para la compañía OSSA GUZMAN y no se había proyectado que obras se iban a contratar.” Lo anterior deja claro que los Investigados no tenían un programa de Salud Ocupacional donde estuviera vinculada la obra de construcción del CIC Solita, por lo cual no estaban cumpliendo el Decreto 1072 en el **Artículo 2.2.4.6.8. “Obligaciones de los Empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. ... El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas. ... (Decreto número 1443 de 2014, artículo 8°)”** (Subrayas fuera del texto original). Y el **“Artículo 2.2.4.6.28 Contratación. El empleador debe**

adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato. (Subrayado nuestro). Es de recordar que un Sistema debe contener el PHVA (Planear, Hacer, Verificar y Actuar) y analizados los argumentos del Ingeniero Ossa en su declaración deja ver claramente que posiblemente no planearon y por lo tanto no tenían un SG completo donde vincularan en su matriz de peligros la obra de Construcción CIC Solita; la cual cumpliera el propósito de prevenir accidentes laborales tanto en los empleados directos como en sus contratistas y subcontratistas. Por ello se le imputa éste cargo a los integrantes de la Unión Temporal CIC Solita, tanto por sus responsabilidades directas en la elaboración e implementación del SG-SST estipuladas en la anterior norma, como también aplicando el principio de responsabilidad solidaria basada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; puesto que no verificaron que su contratista (el señor Parra) estuviera cumpliendo con las normas de Salud Ocupacional que le competían como empleador.

CARGO TERCERO:

Presunta Violación a los Artículos 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015 Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo (antes Salud Ocupacional).

Como fue enunciado en la descripción y determinación de la conducta los Investigados no han demostrado el cumplimiento de la normatividad con respecto a la capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo que se le debió haber dado al querellante Arley Emiro Arroyo quien desarrollaba una labor de alto riesgo catalogada en categoría (V), lo anterior comprobado con el mismo bajo sus declaraciones: "PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Sírvase manifestar a éste despacho si usted recibió algún tipo de instrucciones o capacitaciones para iniciar sus labores. CONTESTO: _No Dra. Ninguna, cuando me llamaron si me dijeron que me iban a dar una charla pero nunca me la dieron." (Véase folio 158). Y Evidenciadas las pruebas aportadas por el Ingeniero Ossa (Folios 98-112) efectivamente no se encontró registros de capacitaciones en SST para el trabajador Arley Emiro Arroyo. Por lo anterior es notoria la presunta violación al **DECRETO 1072/15 Artículo 2.2.4.6.11. "Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), el cual estipula: "...El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente. (subrayado nuestro).**

(...)

Parágrafo 2. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales. (subrayado nuestro)

(Decreto número 1443 de 2014, artículo 11)".

Y al Artículo 2.2.4.6.8. "Obligaciones de los Empleadores del Decreto 1072 de 2015 El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

1...

(...)

9. Participación de los Trabajadores: Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable. ... El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas. (subrayado nuestro).

Es evidente la importancia de brindar capacitaciones a todos (empleados, contratistas y subcontratistas) pues éstas hacen que quien ejecuta las labores tome conciencia de los peligros que existen y los riesgos a los que se expone y aprenda a cuidar su salud laboral, más aun cuando sus actividades son demasiado vulnerables a los riesgos. Por lo cual es inconcebible que el empleador o contratante de una obra no brinde dichas actividades que son de obligatorio cumplimiento, exponiendo así la integridad y hasta la vida del personal que desarrolla actividades o labores en pro de su empresa.

Descrito lo anterior se evidencia una presunta violación a la normatividad enunciada por lo cual se le imputa éste cargo al señor MARCOS JAVIER PARRA como empleador del señor Arley Emiro Arroyo y a los integrantes de la UNION TEMPORAL CIC SOLITA (ing. Oscar Mauricio Ossa V. y el ing. Jarlinson Hurtado Salas), tanto por sus responsabilidades directas con los contratistas estipuladas en las anteriores normas como por responsabilidad solidaria en el subcontratista.

CARGO CUARTO:

Presunta Violación al artículo 11 de la Resolución 1016/89, artículo 21 y 56 del Decreto 1295/94 y Artículo 2.2.4.6.15 del Decreto 1072/15: Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos (antes llamado Panorama de riesgos).

Analizando las pruebas se pudo establecer que tanto Marcos Javier Parra empleador de Arley Emiro Arroyo como los contratantes de la obra de Construcción CIC Solita en la cual laboraba el señor Arroyo, no cumplían con los parámetros establecidos para prevenir accidentes laborales, más aun cuando no tenían ni las bases que es la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos del lugar, cargos y actividades que se desarrollaban en esa construcción; puesto que se debe establecer los principales eventos (riesgos) a los que se pueden ver inmersos los trabajadores tanto administrativos como operativos según tareas o labores asignadas.

Es de resaltar que la norma que actualmente rige en el tema está desde el año 1989 bajo la Resolución 1016 en su artículo 11 el cual enuncia claramente la obligación del empleador y el cómo cumplirla, de la siguiente manera: **Artículo 11:** *El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores. Las principales actividades del subprograma de Higiene y Seguridad Industrial son:*

- 1 Elaborar un panorama de riesgos para obtener información sobre éstos en los sitios de trabajo de la empresa, que permita la localización y evaluación de los mismos, así como el conocimiento de la exposición a que están sometidos los trabajadores afectados por ellos.
2. Identificar los agentes de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas a las áreas, frentes de trabajo y equipos en general.
3. Evaluar con la ayuda de técnicas de medición cualitativas y cuantitativas, la magnitud de los riesgos, para determinar su real peligrosidad.
4. Conceptuar sobre los proyectos de obra, instalaciones industriales y equipos en general, para determinar los riesgos que puedan generarse por su causa.
5. Inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos. (...)

Por otra parte el DECRETO 1295 de 1994, enuncia la obligatoriedad que le asiste en la prevención de riesgos laborales a todo empleador así: **Artículo 21.** "Obligaciones del empleador. *Literal c) procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo. Literal d) programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa y procurar su financiación*" y el **"Artículo 56.** La prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores. Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo". (El subrayado es nuestro).

Y DECRETO 1072 DE 2015 en su Artículo 2.2.4.6.15. Involucra al Contratante en dicha obligación, así: **"Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquina y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin de que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requieran."** (Subrayado nuestro.)

Basado en la norma enunciada en el anterior párrafo, se analizó la responsabilidad de los integrantes de la Unión Temporal CIC Solita (el Ing. Oscar Mauricio Ossa Guzmán y el Ing. Jarlinson Hurtado Salas) quienes en primer lugar allegan un SG-SST con falencias, toda vez que no contaba con una matriz de peligros que especificará las áreas, cargos o puestos de trabajo de los trabajadores y contratistas en la construcción del CIC Solita, lo cual fue corroborado en la diligencia administrativa del 17 de marzo de 2016 (folio 154) con el Ing. Ossa quien declara: "PREGUNTADO POR EL DESPACHO: manifieste a este despacho ¿por qué razón no se evidencia una matriz de peligros específica del sitio donde laboran las personas que se encuentran trabajando en la construcción del Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Solita Caquetá? CONTESTO: _Porque el SG es para la compañía OSSA GUZMAN y no se había proyectado que obras se iban a contratar." Analizadas otras pruebas se evidencia: 1. El Sistema de Gestión presentado el 16/02/16 ante esta Territorial por el Ingeniero Ossa tiene fecha del 7/06/15 y efectivamente en su matriz de peligros presenta análisis de los riesgos de la Compañía Ossa Guzmán S.A.S empero no enuncian los de la Unión Temporal CIC Solita (Folios 56, 98-102), 2. La Unión Temporal CIC Solita fue conformada el 27 de agosto de agosto de 2015 (Folio 57-58) dos meses después de la elaboración del SG-SST, pero no le realizaron las modificaciones correspondientes para prevenir los riesgos a

que estuvieran expuestos en la obra de construcción CIC Solita; 3. El Contrato de Obra Pública del CIC evidencia fecha del 30 de septiembre de 2015 (Folios 123-139), 4. Y el accidente del señor Arroyo se presentó el 30/11/2015 (Folio 17). Lo antepuesto examinado concluye que la Unión Temporal CIC Solita debía tener elaborada una Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos (antes llamado panorama de riesgos) y a Febrero de 2016 cuando le fue requerido por la autoridad administrativa no se evidencia la planeación de la ejecución de dicha obra; lo cual debían de haber aplicado antes de iniciar la obra; más aún cuando sus trabajadores se veían expuestos a muchos peligros por la actividad de alto riesgo que realizaban y téngase en cuenta que el accidente del señor Arroyo ocurrió dos meses después de la constitución de esa Unión, lo cual con una identificación, evaluación y valoración del riesgo había podido prevenirse, puesto que ese es el objetivo de la norma; Prever para tomar acciones en pro de la protección de los trabajadores y minimizar o eliminar los riesgos.

Con base en lo anteriormente descrito, encuentra el Despacho la presunta violación a estas normatividades en riesgos laborales, por parte del empleador MARCOS JAVIER PARRA como empleador del señor Arley Emiro Arroyo y a los integrantes de la UNION TEMPORAL CIC SOLITA (ing. Oscar Mauricio Ossa V. y el ing. Jarlinson Hurtado Salas), tanto por sus responsabilidades directas como por responsabilidad solidaria, toda vez que no han demostrado en el proceso el cumplimiento de dichas Leyes.

CARGO QUINTO:

Presunta Violación a los Artículos 122, 123 de la Ley 9/79 y el artículo 176 de la Resolución 2400/79 **Entrega de Elementos de Protección Personal.**

Basado en las declaraciones del querellante (Folio 1-2) donde comunica que tuvo un accidente laboral grave y hubo afectación en varias partes de su cuerpo así: "me encontraba laborando en la Construcción del CIC, cortando unos alambres con una pulidora y se partió el disco de la herramienta y me cortó la mano izquierda, me causó una herida profunda en la pierna derecha a la altura de la tibia y me hizo un rasguño en el pecho. Para el momento del accidente, no contaba con guantes especiales de seguridad para el manejo de una herramienta de alto riesgo como lo es una pulidora". El despacho apertura una Averiguación preliminar en donde le requiere a la Unión Temporal CIC Solita presentar copia de la entrega de elementos de protección a los empleados (Folio 53) a lo cual el representante legal bajo radicado 0410 del 16/02/16 adjunta copia de entrega de los elementos a tan sólo tres de sus empleados, empero además hace una nota en su comunicación que aclara: "...ARLEY EMIRO ARROYO dado a que el trabajador no tiene vínculo laboral con la empresa pues fue contratado por el contratista", para esclarecer lo anterior en la diligencia administrativa el despacho de la Inspección Sexta pregunta: "PREGUNTADO POR EL DESPACHO.- En el Escrito allegado a este Ministerio por usted el día 16 de febrero de 2016 radicado bajo el N° 0410 informó que no reporta "el accidente del SEÑOR ARLEY EMIRO ARROYO dado que el trabajador no tiene vinculo laboral con la empresa pues fue contratado con un contratista". Por lo anterior sírvase manifestar a este despacho el nombre del Contratista, el tipo de trabajo que desarrollaba él y el subcontratista, si la empresa tiene firmado algún tipo de contratado con él. Y si tiene conocimiento de la dirección de su ubicación informe.

CONTESTO: _el contratista Marcos Javier Parra Hernández C.C. 14.251.324 de Melgar,..." (Folio 154). Y adjunto copia del Contrato de Obra contraído con el señor Marcos.

Por lo anterior se cita a diligencia al señor Parra empero éste nunca compareció y al señor Wilson Londoño; quien en su declaración (folio 218) informa que él era empleado de Marcos Javier Parra y compañero de trabajo de Arley Emiro Arroyo. Con lo anterior se esclarece que el señor empleador responsable directamente era Marcos Javier Parra.

Con las pruebas aportadas por el querellante y recopiladas en todo el proceso se evidencia claramente que su empleador (Marcos Javier Parra) no le hizo entrega de elementos de protección personal para realizar sus labores ni mucho menos hizo la inducción en seguridad y salud del trabajo, siendo éste un deber que le asiste a todo empleador desde el año 1979 bajo la Ley 9 en sus artículos 122 y 123 los cuales enuncian: Artículo 122. *"Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo."* Y el Artículo 123. *"Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno."* En el entendido de que ningún trabajador debe desarrollar labores sin sus elementos de protección para poder mitigar o eliminar los riesgos a los que están expuestos, más aun cuando desarrollan actividades de alta peligrosidad.

Y la responsabilidad de los integrantes de la Unión Temporal CIC Solita es solidaria, toda vez que el deber que les asistía era verificar de forma directa e inmediata al ingreso de cada trabajador la entrega por parte del contratista de sus elementos de protección dependiendo de sus labores; elementos que ayudan a minimizar los riesgos laborales inherentes a cada cargo, máxime si se tiene en cuenta que el objeto contractual que adquirió la Unión Temporal CIC Solita con el Municipio de Solita era la *"construcción del centro de integración ciudadana ..."*, siendo esta actividad considerada causante de alto riesgo de accidente de trabajo y enfermedad laboral. Y reglamentado actualmente mediante el Decreto 1072 en su *Artículo 2.2.4.6.28 Contratación. El empleador debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato. (Subrayado nuestro).*

Con base en lo anterior, presume el Despacho una posible violación a las normas enunciadas, toda vez que no existe prueba alguna del cumplimiento de la misma dentro del expediente 0012 de 2016 por parte de MARCOS JAVIER PARRA como empleador del señor Arley Emiro Arroyo y a los integrantes de la UNION TEMPORAL CIC SOLITA (ing. Oscar Mauricio Ossa V. y el ing. Jarlinson Hurtado Salas), por sus responsabilidad solidaria.

CARGO SEXTO:

Presunta Violación a los Artículos 4º y el 14 de la Resolución 1401 de 2007: **Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo.**

El día 30 de noviembre de 2015 el señor Arley Emiro Arroyo tuvo un accidente laboral grave desempeñando una actividad de alta peligrosidad, basado en las pruebas recaudadas en las declaraciones tanto del afectado como de sus compañeros de trabajo y el representante legal de la Unión Temporal CIC Solita; se pudo establecer que éste no contaba con la afiliación a seguridad social integral y por consiguiente con el cumplimiento por parte de su empleador (el señor Parra) de los aportes o pagos a Riesgos laborales con lo cual el empleado podría haber tenido el respaldo tanto económico y psicosocial para sobrellevar la crisis que le ocasionó el accidente. Lo anterior se trae acotación por cuanto son las bases para el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007; el cual enuncia la siguiente obligación de los aportantes: *"...2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución..."* y en el Artículo 14. *Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento.* Lo anterior presuntamente el señor Marcos Javier Parra no ha podido cumplir porque no tenía afiliado a riesgos laborales al señor Arroyo y por ende no había realizado los aportes correspondientes.

Por otra parte los integrantes de la Unión Temporal CIC Solita dentro del proceso tampoco han podido demostrar el cumplimiento de la responsabilidad que le asistía con la supervisión que debían hacerle al contratista el señor Marcos Javier Parra en cuanto a sus obligaciones de riesgos laborales; puesto que las normas indican: Decreto 1072/15 Artículo 2.2.4.6.28 Contratación. "El empleador debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato." (Subrayado nuestro).

Lo anterior fue corroborado en las pruebas aportadas en la Averiguación Preliminar así: Se solicitó a la Unión temporal CIC Solita copia de la investigación del Accidente del señor Arley Emiro Arroyo y el señor Representante Legal allega la siguiente respuesta "no se reporta ni investiga el accidente del señor ARLEY EMIRO ARROYO dado que el trabajador no tiene vínculo laboral con la empresa pues fue contratado por el contratista (folio 56). Y en diligencia administrativa realizada al Ingeniero Oscar Mauricio Ossa Representante Legal e integrante de la Unión Temporal CIC Solita declara: PREGUNTADO POR EL DESPACHO.- En el Escrito allegado a este Ministerio por usted el día 16 de febrero de 2016 radicado bajo el N° 0410 informó que no reporta "el accidente del SEÑOR ARLEY EMIRO ARROYO dado que el trabajador no tiene vínculo laboral con la empresa pues fue contratado con un contratista". Por lo anterior sirvase manifestar a este despacho el nombre del Contratista, el tipo de trabajo que desarrollaba él y el subcontratista, si la empresa tiene firmado algún tipo de contrato con él. Y si tiene conocimiento de la dirección de su ubicación informe. CONTESTO: _el contratista Marcos Javier Parra Hernández C.C. 14.251.324 de Melgar, vive en el Barrio nueva Colombia tel. 3203395841, se contrató para la elaboración de la Estructura metálica para el CIC del Municipio de Solita, _no tenía conocimiento que el señor Arley estuviera trabajando con el contratista Marcos Javier". Con esto se identifica que el Contratante de la Obra posible asume que las responsabilidades son solamente del Contratista empero tanto la norma enunciada en el párrafo anterior como el artículo 34 del código Sustantivo del Trabajo enuncian su obligación mediante la responsabilidad solidaria así: "ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593 de 2014.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (Subrayado nuestro)

Enunciados los hechos antepuestos, presume el Despacho una posible violación a las normas expuestas, toda vez que no existe prueba alguna del cumplimiento de la misma dentro del expediente 0012 de 2016 por parte de MARCOS JAVIER PARRA como empleador del señor Arley

Emiro Arroyo y a los integrantes de la UNION TEMPORAL CIC SOLITA (ing. Oscar Mauricio Ossa V. y el ing. Jarlinson Hurtado Salas), por sus responsabilidades solidarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra MARCOS JAVIER PARRA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.251.324 de Melgar Tolima, contratista de la Unión Temporal CIC Solita con dirección de notificación judicial Mz F CS 14 BRR 17 de Enero de Melgar y por Solidaridad a los integrantes de la UNION TEMPORAL CIC SOLITA identificada con NIT 900891142 con domicilio en principal en la CL 10 N° 9A- 80 de la ciudad de Florencia; Ingeniero Civil OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.732.808 expedida en Bogotá en calidad de Representante Legal y el ingeniero JARLINSON HURTADO SALAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.229.441 de Bogotá; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los investigados y correr traslado por el término de 15 días para que rinda descargos y solicite o aporte pruebas.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR; al investigado que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: LIBERAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA JANET CUENCA CEDEÑO
Directora Territorial Caquetá

Transcriptor/Elaboró: Sandra B.
Revisó/Aprobó: Sandra B.

